

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024 HORA: 02:00 P.M.
EXPEDIENTE: 1997 - 145
DEMANDANTE: ROSA MARÌA DÌAS NIÑO.
PERSONA SUJETO JOSÉ ALFREDO NIÑO CUBILLOS.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 9 de junio de 1998.
2. Se declaró al señor José Alfredo Niño Cubillos en interdicción por "discapacidad mental absoluta por demencia".

PROCESALES.

En providencia del 15 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 9 de junio de 1998, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por demencia al señor José Alfredo Niño Cubillos, identificado con la C.C. N° 182.756 y se designó como Curadora a la señora Rosa María Díaz Niño.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción, teniendo en cuenta que para la fecha tendría 109 años de edad.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 23 de mayo de 2023, allegó registro civil de defunción del titular José Alfredo Niño Cubillos, quien falleció el 23 de mayo de 2003 en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto la sentencia del 09 de junio de 1998, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Alfredo Niño Cubillos con base en una sentencia que fue ordenada revisar por mandato legal, además se trata de una persona fallecida, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 09 de junio de 1998, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del José Alfredo Niño Cubillos, identificado con la C.C. N° 182.756 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta por demencia".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, Santander **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor José Alfredo Niño Cubillos, identificado con la C.C. N° 182.756. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4fea21bcab44d662b025f26a09085993519cd985dbd9d23ce172d9c51f011**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024 HORA: 02:00 P.M.
EXPEDIENTE: 1997 - 576
DEMANDANTE: BERTHA ARÉVALO DE ACOSTA.
PERSONA SUJETO CIRO ANTONIO ACOSTA SIERRA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 02 de agosto de 1999.
2. Se declaró al señor José Alfredo Niño Cubillos en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 16 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 02 de agosto de 1999, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Ciro Antonio Acosta Sierra, identificado con la C.C. N° 3.012.297 y se designó como Curadora a la señora Bertha Arévalo de Acosta.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 05 de junio de de 2023, allegó registro civil de

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

defunción del titular **Ciro Antonio Acosta Sierra**, quien falleció el 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 02 de Agosto de 1999 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. **Eduardo García Sarmiento**, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor **Ciro Acosta Sierra** ordenada en una sentencia que fue revisada por orden legal y más tratándose de una persona fallecida, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 02 de agosto de 1999, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del **Ciro Antonio Acosta Sierra**, identificado con la C.C. N° 3.012.297 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor **Ciro Antonio Acosta Sierra**, identificado con la C.C. N° 3.012.297. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc779e00997edd17f1e18929f954e1b303b50d84c609d4c723b77a52c723b09b**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024 HORA: 02:00 P.M.
EXPEDIENTE: 1997 - 576
DEMANDANTE: MARÍA DELFINA ABRIL DE ROMERO.
PERSONA SUJETO GUMERCINDO ROMERO SEGURA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 22 de octubre de 1997.
2. Se declaró al señor Gumercindo Romero Segura en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 06 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 22 de octubre de 1997, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Gumerindo Romero Segura, identificado con la C.C. N° 297.664 y se designó como Curadora a la señora María Delfina Abril de Romero.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 08 de junio de 2023, allegó registro civil de

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

defunción del titular Gumercindo Romero Segura, quien falleció el 10 de junio de 1998 en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 22 de octubre de 1997 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Gumercindo Romero Segura ordenada en una sentencia revisada legalmente y más tratándose de una persona fallecida, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 22 de octubre de 1997, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Gumercindo Romero Segura, identificado con la C.C. N° 297.664 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Gumercindo Romero Segura, identificado con la C.C. N° 297.664. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79cc1cb3834403c0171ea44bfc94bbf3108d1a890a4c59392c31dc4f702d04**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024 HORA: 02:00 P.M.
EXPEDIENTE: 1998 - 1628
DEMANDANTES: GUILLERMO DE JESÚS DÁVILA LÓPEZ
ALBA GUZMÁN DE DÁVILA.
PERSONA SUJETO DE APOYO: LUIS FELIPE DÁVILA GUZMÁN.
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 14 de marzo de 1989.
2. Se declaró al señor Luis Felipe Dávila Guzmán en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 16 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 14 de marzo de 1989, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Luis Felipe Dávila Guzmán, identificado con la C.C. N° 19.472.970, y se designó como Curadores a sus padres Guillermo de Jesús Dávila López y Alba Guzmán de Dávila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 realizar la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Felipe Dávila Guzmán, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección, por información de vecinos del sector, no conocen al titular del apoyo.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Luis Felipe Dávila Guzmán y a sus curadores Guillermo de Jesús Dávila López y Beatriz Guzmán de Dávila, toda vez que se desconoce su ubicación actual.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 14 de marzo de 1989 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Luis Felipe Dávila Guzmán y ante la imposibilidad de ubicarlo así, como a sus curadores no podría seguirse manteniendo en firme una sentencia revisada por orden legal, por lo que se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 14 de marzo de 1989, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Luis Felipe Dávila Guzmán, identificado con la C.C. N° 19.472.970, por tener una condición médica asociada a "demencia".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Luis Felipe Dávila Guzmán, identificado con la C.C. N° 19.472.970. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7146f2487c99dda6d6b83b794a1e510e0c6f4ee1d70ef280f01b6cea5ba6cec**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 1998 - 1629
DEMANDANTE: MARÍA ANA MERCEDES CÁRDENAS.
PERSONA SUJETO MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS GÓMEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 14 de febrero de 1998.
2. Se declaró a la señora María del Carmen Cárdenas Gómez en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 19 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 14 de febrero de 1998, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María del Carmen Cárdenas Gómez, identificada con la C.C. N° 41.554.110. y se designó como Curadora a María Ana Mercedes Cárdenas Gómez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 41.554.110, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María del Carmen Cárdenas Gómez (q.e.p.d.) este despacho con las

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 14 de febrero de 1998 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María del Carmen Cárdenas Gómez - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 14 de febrero de 1998, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María del Carmen Cárdenas Gómez, identificada con la C.C. N° 41.554.110 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Cárdenas Gómez, identificada con la C.C. N° 41.554.110. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2942a5a5d6a5569439a24f0375d89c2b52cc42877765dcdfed751e9c00539**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 1998 - 1630
DEMANDANTES: EFRAÍN RONDÓN GALVIS
MARÍA INÉS CHACÓN DE RONDÓN.
PERSONA SUJETO ALBERTO RONDÓN CHACÓN.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 19 de noviembre de 1992.
2. Se declaró al señor Alberto Rondón Chacón en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 16 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 19 de noviembre de 1992, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Alberto Rondón Chacón, identificado con la C.C. N° 11.434.378 y se designó como Curadores a sus padres Efraín Rondón Galvis y María Inés Chacón de Rondón.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio del señor Alberto Rondón Chacón, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector hacía un mes se mudaron las personas que vivían ahí y que ahora residen otras que llegan hasta las horas de la noche.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Alberto Rondón Chacón y a su curadores, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 19 de noviembre de 1992 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Alberto Rondón Chacón con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 19 noviembre de 1992, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Alberto Rondón Chacón, identificado con la C.C. N° 11.434.378 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Alberto Rondón Chacón, identificado con la C.C. N° 11.434.378. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fb1e21fc5fba287e805f7fd44b991493a2562af7394cb076b5ccabc976960**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 1998 - 1633
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SIERRA HERNÁNDEZ
PERSONA SUJETO LUIS ENRIQUE ZAMORA PINZÓN.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 23 de junio de 1993.
2. Se declaró al señor Alberto Rondón Chacón en interdicción por "discapacidad mental absoluta por demencia".

PROCESALES.

En providencia del 10 de agosto de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de junio de 1993, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Luis Enrique Zamora Pinzón, identificado(a) con la C.C. N° 182.030 y se designó como Curadora a María Isabel Sierra Hernández.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Enrique Zamora Pinzón, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector se mudaron las personas.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Luis Enrique Zamora Pinzón y a su curadora, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 23 de junio de 1993 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Luis Enrique Zamora Pinzón con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 23 de junio de 1993 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Luis Enrique Zamora Pinzón, identificado(a) con la C.C. N° 182.030 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta por demencia".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Luis Enrique Zamora Pinzón, identificado con la C.C. N° 182.030. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d611cec93466b34f77709178f587fc4be626aa66b2d63bd9dddc1d17de13798**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 1998 – 2619
DEMANDANTE: CAMILO ÁVILA
PERSONA SUJETO JOSÉ ANTONIO ÁVILA BARÓN.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 5 de agosto de 1999.
2. Se declaró al señor Alberto Rondón Chacón en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 6 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 5 de agosto de 1999, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Antonio Ávila Barón, identificado(a) con la C.C. N° 176.509. Se designó como Curador a Camilo Ávila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio del señor José Antonio Ávila Barón, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector se mudaron las personas que vivían.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor José Antonio Ávila Barón y a su curador, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 5 de agosto de 1999 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Antonio Ávila Barón con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 5 de agosto 1999 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor José Antonio Ávila Barón, identificado con la C.C. N° 176.509 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor José Antonio Ávila Barón, identificado con la C.C. N° 176.509. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d943c226dea7d09832cb905ad90f0a759d4cf3d6d2e15b32b8876cb7dcd90**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE: 2000 - 010
DEMANDANTE: LUIS JORGE LEÓN TÉLLEZ
PERSONA SUJETO MARÍA FANNY LEÓN TÉLLEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 12 de junio de 2001.
2. Se declaró a la señora María Fanny León Téllez en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 16 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 12 de junio de 2001, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María Fanny León Téllez, identificada con la C.C. N° 20.790.059. Se designó como Curador a Luis Jorge León Téllez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social presencial en el domicilio de la señora María Fanny León Téllez, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector se mudaron.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar a la señora María Fanny León Téllez y a su curador, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 12 de junio de 2001 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María Fanny León Téllez con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 12 de junio de 2001 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María Fanny León Téllez, identificada con la C.C. N° 20.790.059 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María Fanny León Téllez, identificada con la C.C. N° 20.790.059. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe9ef9ba2dd08178dfd575fe4b500c67248de902bac23f82f97c0de33ad7111**

Documento generado en 23/04/2024 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024 HORA: 02:00 P.M.
EXPEDIENTE: 2000 - 253
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SANTIBÁÑEZ ROJAS.
PERSONA SUJETO JOSÉ MIGUEL SANTIBÁÑEZ ROMERO.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 28 de diciembre de 2001.
2. Se declaró al señor José Miguel Santibáñez Romero en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 25 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 28 de diciembre de 2001 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Miguel Santibáñez Romero identificado con la C.C. 176.247 y se designó como Curador al señor Carlos Julio Santibáñez Rojas.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho al revisar el expediente evidenció a folio 52 del archive No.006 registro civil de defunción del señor José Miguel Santibáñez Romero.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

sin valor ni efecto la sentencia del 28 de diciembre de 2001, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Miguel Santibáñez Romero tratándose de una persona fallecida en una sentencia que fue ordenada revisar por mandato legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado 28 de diciembre de 2001, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del José Miguel Santibáñez Romero identificado con la C.C. 176.247 por tener una condición médica asociada a "discapacidad mental absoluta".
3. **ORDENAR** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, Santander **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor José Miguel Santibáñez Romero identificado con la C.C. 176.247. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a275f6f828e28792c3b46cee3718e7d7422c91b46893521383671afb10185**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2003-067

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el trámite de notificación personal de los demandados LAURA SOFÍA PEDRAZA BAEZ y ALANA SEBASTIÁN PEDRAZA BAEZ cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada de forma personal, por tanto, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados LAURA SOFÍA PEDRAZA BAEZ y ALANA SEBASTIÁN PEDRAZA BAEZ, se notificaron personalmente de la demanda y durante el término de traslado guardaron silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 10:00AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Copia sentencia, debidamente ejecutoriada, emanada del Juzgado segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá
2. Copia registros civiles de Nacimiento de los hijos demandados.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LAURA SOFÍA PEDRAZA BAEZ y al señor ALAN SEBASTIAN PEDRAZA BAEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitados

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA PALACIOS para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6705493b099b20766cfef91531cb4ac5ebf45ec33c93a2889c24d58f912ec8**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2011-251

Divorcio

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el abogado Carlos Alberto Peña Vanegas de fecha 21 de marzo de 2024, solicitando el acceso al expediente. Se tiene en cuenta que el expediente solicitado no se encuentra digitalizado, por lo que se procedió a desarchivarse, una vez allegado a secretaría se evidencia que el plenario cuenta con más de 7 cuadernos con un de más de 700 folios, por lo que se hace tediosa la digitalización del mismo.

Por otro lado, dentro del plenario se observa que quien fungió como Abogado del señor Héctor Manuel Gamboa Latorre fue el Doctor Ricardo Delgado Molano, por lo que previo a conceder el acceso al expediente físico al peticionario, se procederá a reconocerle personería, en conformidad al poder allegado.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, portador de la T.P. N° 132.587 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandante Héctor Manuel Gamboa Latorre en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR al apoderado reconocido, que el expediente físico estará disponible para su consulta en la secretaría del despacho por un trascurso de 15 días, luego retornará al archivo.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840022b575a024e29499a674243421f5c1f4fa133989d6497f51a9ee96a51e8**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-036

Unión Marital de Hecho

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en auto de fecha 22 de febrero de 2022, reiterado mediante providencias calendadas el 2 de febrero y 23 de mayo de 2023, se ordenó que por secretaría de elaborara la liquidación de costas, y que ésta ya fue elaborada. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Por lo anterior, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el folio 035 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1052e1ad3954bfd7b6bab1fe562e5c63843ccc38550a55dd930070b9a5a3d**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2013-088
Sucesión
Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Liliana Botero de la lista de auxiliares de la justicia. **NOTIFICAR** al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1044d57a0bcdec133dadd2e83d1f238b1072d4032b74ce35765e30ad6aaf9**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2013-156

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno dos

En razón al informe secretarial que antecede y remitida por parte de la Procuraduría Provincial de Facatativá, solicitando información respecto de las actuaciones surtida por el Dr. Jaime Ernesto Torres Beltrán dentro de las presentes diligencias, enunciando las tres siguientes:

- La calidad en la que actuó el doctor **JAIME ERNESTO TORRES BELTRAN**, dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria NO. 25-269-31-84-002-2013-00156-00 de Gonzalo Hernández Pérez contra Yerson Ricardo Hernández Murillo.
- Informe la fecha de la última actuación realizada por el doctor **JAIME ERNESTO TORRES BELTRAN**, dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria NO. 25-269-31-84-002-2013-00156-00 de Gonzalo Hernández Pérez contra Yerson Ricardo Hernández Murillo en virtud de mandato conferido.
- Certifique si el doctor **JAIME ERNESTO TORRES BELTRAN**, dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria NO. 25-269-31-84-002-2013-00156-00 de Gonzalo Hernández Pérez contra Yerson Ricardo Hernández Murillo, presentó renuncia o sustitución, de haberse presentado informar la fecha en la cual se comunicó al Juzgado y la fecha en la cual se aceptó la renuncia y/o sustitución.

Por otro lado, se evidencia que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se dispuso en el ordina segundo, remitir el expediente y realizar la contabilización del término a la parte demandada, por haberse notificado por conducta concluyente, sin que dicha actuación se realizara por la secretaria saliente Doris Astrith Montaña Tristancho. Por lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR a la Profesional Universitario Gr17 de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Facatativá, que respecto de las interrogaciones realizadas se evidencia lo siguiente:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1. El Doctor Jaime Ernesto Torres Beltrán fungió como apoderado judicial del demandante señor Gonzalo Hernández Pérez.
2. Mediante Auto del 12 de julio de 2022 se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, reconociéndose personería para actuar en las presentes diligencias.
3. La última actuación evidenciada en el plenario es de fecha 18 de mayo de 2022, día en que radicó el escrito de demanda, posterior a ello, el demandante señor Gonzalo Hernández Pérez otorgó poder al Doctor John Alexander Rodríguez Florez y mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, se le revocó poder al Dr. Jaime Torres Beltrán y se reconoció personería al Dr. John Alexander Rodríguez Florez.

Junto a la comunicación remitir link de acceso al expediente al buzón dguayacundo@procuraduria.gov.co, por un trascurso de 5 días hábiles.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al demandado y su apoderado y realícese la contabilización del traslado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd16a769a27976a700813de26b03172de3fc8806de879196e4c4765f83e24c5**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-212
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, contestó la demanda proponiendo excepciones "cumplimiento de la obligación", "pago" y "cobro de lo no debido". Que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declararon probadas las excepciones de fondo presentada por la parte demandada.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$1.514.666.18**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a763961bd7cd2d1e6a7e131066d5116e24cdf37cb2c8e7363a01661297f01850**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2016-150

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo comunicado por la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO – Subsidio Familiar-, para que ordene el pago de la cuota monetaria del subsidio de familiar de LISETH MARIANA Y MAURA DANIELA CONTRERAS RODRIGUEZ, quienes son beneficiarias de su padre GILBERTO CONTRERAS ORTEGA, identificado con la C.C. N° 1.070.950.536 a nombre de su madre SOL BEATRIZ RODRIGUEZ SOTO, identificada con la C.C. N° 1.070.948.708 quien es la persona que tiene en este momento la custodia y cuidado personal de las citadas menores de edad.

Comunicar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565a9f0637f20777bff6ed66f8358597336e2ca46a33ce5b018b251dbc91d0c**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2017-266

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante no se pronunció frente al requerimiento del auto que antecede y que a la fecha ha recibido el valor total de la liquidación del crédito y costas, es decir, la suma de \$9'439.970, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de e FRANCY JULIETH GÓMEZ CARRANZA contra JOSÉ SNEIDER RAMIREZ VEGA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado JOSÉ SNEIDER RAMIREZ VEGA, identificado con la C.C. N° 1.070.974.300. Oficiar TransUnión.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado JOSÉ SNEIDER RAMIREZ VEGA, identificado con la C.C. N° 1.070.974.300, registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JOSÉ SNEIDER RAMIREZ VEGA, identificado con la C.C. N° 1.070.974.300,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ordenado mediante auto de fecha 3 de enero de 2018 y comunicado a través de oficio civil N° 07 del 21 de enero de 2021.

Advertir que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, esa decisión se mantiene incólume.

Oficiar a la empresa FABRICA COLOMBIANA DE CONDUCTORES ELECTRICOS FACELEC S.A.S.

QUINTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e7b0223f4db41add0a253faee52a4e9a99713e4e2245f38a36df8e1e035773**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-044

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la abogada Daniela Alejandra León Otálora, solicitando el acceso al expediente. Se tiene en cuenta que el expediente solicitado se encuentra en parte digitalizado y otras piezas procesales el digital, es decir un expediente híbrido. Observando el poder allegado se encuentran reunidos los requisitos establecidos, además se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por conciliación de las partes, por lo que se concederá el acceso pretendido por un tiempo prudencial, para el análisis de la peticionaria.

Por lo anterior, se

DISPONE

Por secretaria **COMPARTIR LINK DE ACCESO** al expediente híbrido por un trascurso de 10 días.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c32e0e229b63ede88b9b3f82f689db7eae379131378e9c2301c186329b4b41**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-098

Exoneración de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno seis

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 2 de abril de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c547f13ed2b890091e39b76bcb7ae61900361ddb015b98966d30e2036b984d**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-335

Disminución de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en providencia calendada el 1 de febrero de 2024, se ordenó que por secretaría de elaborara la liquidación de costas, y que ésta ya fue elaborada. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)”

Por lo anterior, como quiera que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. se dispondrá a su aprobación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el folio 029 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la liquidación de costas podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el presente auto tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54b3f1603b4f2fd010fbdef20804e8e4611a0dc8d89847a88ac146d3a82d4d**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-003

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO A reconocer personería al Togado signatario del demandado, allegar paz y salvo y documento de revocatoria del poder concedido al Dr. CÉSAR AUGUSTO FLOREZ GUZMÁN.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante WISNER EDUARDO CHICARRIÑO que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dbf38080e460cd6f68ef70b82922f654f0e48112a7ca62fe76896e6f6e21a**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-033

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno seis

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. YASBLEIDY SOTO REYES como apoderada de los demandados ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMAN LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JAIRO ANDRÉS RARFFAN SANABRIA, portador(a) de la T.P. N° 218.234 del C. S. de la J. como apoderada de los demandados ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMAN LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, bajo los parámetros del poder otorgado.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que los demandados ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMAN LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA a través de apoderado judicial, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría compártase hipervínculo de acceso al expediente digital, contabilizando los términos legales.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94acc45f358ef99d2f7945bb7994b79075d82de68e86c58c30923a70257599**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-033

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación allegada de fecha 22 de abril de 2024, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a0211cd27f09216cc3cf53f8d1587cdc460396fe64b85a978c314886c5bb7**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-061

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario que antecede, será procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante consignados por embargo, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la actualización de del crédito y costas que corresponde a la suma de \$23'903.996,90.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, identificada con la C.C. N° 1.051.472.869:

- Título judicial N° 409000000166164 de fecha 12/01/2024 por valor de \$32.175.
- Título judicial N° 409000000166478 de fecha 01/02/2024 por valor de \$402.330.
- Título judicial N° 409000000166988 de fecha 01/03/2024 por valor de \$36.059.
- Título judicial N° 409000000167075 de fecha 05/03/2024 por valor de \$402.330.
- Título judicial N° 409000000167224 de fecha 11/03/2024 por valor de \$36.059.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, ha recibido la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7'675.624) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a038960c4423756f58a45a2aab4ea45399e845e589aa488e8713dfa6378e8e6**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN MIRIAM GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2019-077

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Partidora designada Dra. Liliana Botero Benavides dentro de la sucesión de la causante MIRIAM GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, se declaró abierto y radicado en ese despacho el proceso sucesoral intestado de la causante MIRIAM GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien falleció el 15 de abril de 2015 en el municipio de Vianí (Cund.), siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

Asimismo, se reconoció como herederos de la causante a sus hijos LUA GÓMEZ, JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GÓMEZ, calidad que se acreditó a través del registro civil de nacimiento aportado con la demandada, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, acreditando tal calidad con registros civiles de nacimiento.

En la misma providencia se reconoció como heredero de la causante a su hijo LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GÓMEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se reconoció como Cónyuge Supérstite al señor ARMANDO RODRIGUEZ, quien optó por gananciales, acreditando tal calidad con registros civiles de nacimiento y matrimonio.

Luego, mediante edicto de fecha 21 de octubre de 2019, se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho a



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

intervenir dentro del presente proceso, expidiendo copia del mismo para la publicación en prensa y radio. También se publicó en la plataforma Siglo XXI.

Se ofició a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en fecha 18 de octubre de 2019, informándoles la apertura del presente sucesorio.

el Despacho señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 4 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Llegada la fecha señalada es decir el 4 de noviembre de 2020, se procede con la audiencia dispuesta en el artículo 501 del C.G.P., inventariándose lo siguiente:

DR. CAMPO ELÍAS PERILLA

ACTIVO:

1. Lote 7 manzana B carrera 100 No. 68B – 30 sur, matrícula inmobiliaria 50S – 40124940, \$144.000.000.
2. Casa – lote R-5 B4 carrera 88Bis No. 70 – 35/37 sur, matrícula inmobiliaria 50S – 40021919, \$100.000.000.
3. Casa – lote calle 68B sur No. 88A – 24, matrícula inmobiliaria 50S – 40473819, \$164.000.000.
4. Lote La Esperanza, Vianí, Cundinamarca, vereda Guate, matrícula inmobiliaria 156 - 102906, \$5.867.000.
5. Finca La Primavera, Vianí, Cundinamarca, vereda Guate, matrícula inmobiliaria 156 - 17429, \$1.915.000.
6. Lote La Esperanza, Vianí, Cundinamarca, vereda Guate, matrícula inmobiliaria 156 - 8039, \$952.000.

PASIVO:

CERO - 0 -



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

DR. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN.

ACTIVO:

1. Finca La Palma, vereda Guate, Vianí, Cundinamarca matrícula inmobiliaria 156 - 13349, \$200.000.000.
2. Lote El Altico, vereda Guate, Vianí, Cundinamarca matrícula inmobiliaria 156 - 110521, \$100.000.000.
3. Casa de la calle 68B sur No. 88A – 24, matrícula inmobiliaria 50S – 40473819, \$300.000.000.
4. Casa de la carrera 88A No. 68B – 30 sur, matrícula inmobiliaria 50S – 40124940, \$180.000.000.
5. Casa de la carrera 88 Bis No. 70 – 35/37, matrícula inmobiliaria 50S – 40021919 \$150.000.000.
6. Predio Los Pinos, vereda Guate, Vianí, Cundinamarca matrícula inmobiliaria 156 - 12986, \$150.000.000.
7. Finca La Esperanza, vereda Guate, Vianí, Cundinamarca matrícula inmobiliaria 156 - 19231, \$100.000.000.
8. Finca El Interés, vereda Guate, Vianí, Cundinamarca matrícula inmobiliaria 156 - 113350, \$80.000.000.

PASIVO:

Honorarios del abogado \$16.000.000.

El abogado Campo Elías Perilla Objeta el valor dado a los bienes por su colega Doctor José Gustavo Calderón, además objeta el pasivo, toda vez que considera que esta suma de dinero no es una deuda de la masa de la herencia. Por su parte el abogado José Gustavo Calderón no acepta los valores dados a los bienes y afirma que no se relacionaron todos los bienes.

Dado que no existía acuerdo el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por los Abogados, señalando el día 14 de diciembre de 2020, para su práctica y continuación de la diligencia.

El 10 de mayo de 2022, se relevó del cargo de Curador Ad Litem de los herederos de Brayán Alexander y María Otilia Rodríguez Gómez al Doctor José María Riaño, designando al Doctora Elsy Yanira Gacharná, quien acepta y contesta la demanda.

El 6 de septiembre de 2022, mediante providencia se señaló el



día 29 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

El día 29 de septiembre de 2022, se apertura la diligencia de inventarios y avalúos, para su efecto procede el despacho a indagar a los apoderados, preguntando si los inventarios y avalúos fueron presentados de común acuerdo, frente a lo cual manifiestan que no, pero solicitan se les conceda un término prudencial para llegar a un acuerdo, a lo que el despacho accede. Finalizado el término concedido se continúa con la diligencia los apoderados manifiestan que llegaron a un acuerdo respecto a los inventarios y avalúos, presentando en común el siguiente:

ACTIVO

BIENES INMUEBLES URBANOS UBICADOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

1.- Casa ubicada en la Calle 68B Sur No. 88 A-24 Matrícula inmobiliaria No. 50S-40473819 Avalúo \$280'000.000.oo

2.- Casa ubicada en la Carrera 88A No. 68 B-30 Sur Matrícula inmobiliaria No. 50S-40124940 Avalúo \$200'000.000.oo

3.- Casa ubicada en la Carrera 88 Bis No. 70-35 Sur Matrícula inmobiliaria No. 50S-40021919 Avalúo \$160'000.000.oo BIENES INMUEBLES RURALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE VIANÍ – CUNDINAMARCA

4.- Finca La Palma Matrícula inmobiliaria No. 156-13349 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Avalúo \$4'000.000.oo

5.- Finca El Altico Matrícula inmobiliaria No. 156-110521 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Avalúo \$6'000.000.oo

6.- Finca La Esperanza Matrícula inmobiliaria No. 156-19231 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Avalúo \$9'000.000.oo



7.- Finca El interés Matrícula inmobiliaria No. 156-113350 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Avalúo \$3'000.000.00

8.- Finca Los Pinos Matrícula inmobiliaria No. 156-12986 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Avalúo \$4'600.000.00 TOTAL ACTIVO: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$666'600.00000). El cincuenta por ciento (50%) hace parte del acervo herencial.

PASIVO

CERO (0)

Así las cosas, procede el despacho a aprobar los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Continuando el trámite legal el día 27 de octubre de 2022, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordenó oficiar a la DIAN. En cumplimiento a lo dispuesto mediante Oficio Civil No. 876 del 29 de noviembre de 2022 se remite la comunicación.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio 1.32.274.564.38620 emite respuesta, señalando que se podía continuar con el trámite de la sucesión.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023 se decretó la partición de los bienes relictos de la causante MIRIAM GÓMEZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Corriendo traslado a las partes para que designaran partidador de común acuerdo.

Como quiera que dentro del término concedido a los interesados guardaron silencio y no designaron al Partidor de común acuerdo, el despacho procedió a designar como Partidora a la Dra. Liliana Botero de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención al encargo la Dra. Liliana Botero el día 6 de julio de 2023 presentó el respectivo trabajo de partición, que se detalla a



continuación:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Casa de habitación junto al lote en la cual se encuentra construida de dos plantas, situada en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, zona de Bosa, Barrio Chico Sur, lote distinguido en la nomenclatura Urbana como Calle 68B SUR # 88A - 24 , antes calle 68B SUR #100J 22, con extensión superficial de 72.00 mts cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros lineales con propiedad de Matías Guayambuco POR EL SUR: En extensión de 12 metros lineales con propiedad de Javier Mena. POR EL ORIENTE: en longitud de 6.00 mts lineales colindando con propiedad de María de Jesús Pulido Soacha y POR EL OCCIDENTE: en extensión de 6.00 mtrs con la calle 68 B SUR. A este predio le corresponde la Matricula Inmobiliaria número 505- 40473819 y Cedula Catastral 205315640400000000.

TRADICIÓN: Que dicho inmueble fue adquirido por compra efectuada por LA DECUYUS señora Mirian Gómez de Rodríguez y el señor Armando Rodríguez Moreno por compra efectuada a LUIS ALFONSO LOPEZ NEIRA mediante escritura Pública No 1853 del 15 de noviembre de 2006 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá.

AVALÚO: Esta partida se avalúa en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280'000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Casa de habitación junto al lote en la cual se encuentra construida de dos plantas, distinguida como lote 7 de la manzana B, nomenclatura urbana carrera 100# 68 B - 30 Sur, con extensión superficial de 66.00 mtrs cuadrados, que consta, PRIMER PISO: de un garaje, una sala comedor, 2 alcobas, 1 cocina, 1 baño, 1 patio de ropas, con su plancha en concreto y escalera que da al segundo piso, SEGUNDO PISO consistente 1 Alcoba, 1 baño, techo encerrado en teja de Eternit situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, zona de Bosa, y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros con el lote número cinco de la misma manzana. POR EL SUR: En extensión de 12 metros con el lote número 9 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en longitud de 5.50 mts con el lote 8 de la misma manzana y Urbanización y POR EL OCCIDENTE: en extensión de 5.50 mts con la carrera 105ª. A este predio le corresponde la Matricula Inmobiliaria número 505-40124940 y Cedula Catastral N° KR88A688 30 SUR



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TRADICIÓN: Que dicho inmueble fue adquirido por compra efectuada por LA DECUYUS

señora Mirian Gómez de Rodríguez y el señor Armando Rodríguez Moreno por compra efectuada a MARIA TERESA ORTIZ mediante escritura Pública N° 681 del 31 de Julio de 2003 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá.

AVALÚO: Esta partida se avalúa en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Casa de habitación junto al lote en la cual se encuentra construida de dos plantas, situada en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, zona de Bosa, San Bernardino el recuerdo 5, lote marcado como R - 5 B4 distinguido en la nomenclatura Urbana como carrera 88Bis # 70 - 35/37 Sur, antes carrera 1003 # 70- 35 Sur con extensión superficiaria de 72.00 mts cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros lineales con el lote R-5 B3. POR EL SUR: En extensión de 12 metros lineales con el lote R-5 C1 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en longitud de 6.00 mts lineales colindando con vía pública de acceso y POREL OCCIDENTE: en extensión de 6.00 mts con propiedad de Augusto Díaz González. A este predio le corresponde la Matricula Inmobiliaria número 505-40021919 y Cedula Catastral N° KR 88BIS 70 35 SUR ANTERIOR HOY 71S 100) 08- CHIP AAA0150BEWW.

TRADICIÓN: Que dicho inmueble fue adquirido por compra efectuada por LA DECUYUS señora Mirian Gómez de Rodríguez y el señor Armando Rodríguez Moreno por compra efectuada a NANCY POLANCO Y JUAN HERNANDO SANTAMARIA FERNANDEZ mediante escritura Pública N° 1257 del 30 de octubre de 2004 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá.

AVALUO: Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA. Predio rural denominado Finca La Palma ubicado en la Vereda de Guate del municipio de Vianí - Cundinamarca, con una extensión de 15.300 metros cuadrados. **LINDEROS ESPECIALES:** A la orilla de una quebrada seca, una piedra marcada con una cruz, sigue en travesía con terrenos de ARMANDO RODRÍGUEZ hasta encontrar un mojón marcado con una L, sigue bajando a encontrar otro mojón sin marca, sigue en travesía a orilla de la misma quebrada seca a encontrar otro mojón sin marca con tierras de CENEN DARIO TORRES Y JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ, sigue en línea recta hasta encontrar el primer mojón



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

punto de partida y encierra. Código catastral 000200010077000, matrícula inmobiliaria N° 156-13349.

TRADICION: La causante adquirió el predio por compra a ROSA ELENA CRUZ DE GOMEZ, según escritura pública de compraventa N° 164 del 02-09-1975 de la Notaria de San Juan de Rioseco.

AVALÚO: Esta partida se avalúa en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00 Mcte)

PARTIDA QUINTA: Predio rural denominado LOTE EL ALTICO ubicado en la Vereda de Guate del municipio de Vianí - Cundinamarca, con una extensión de 14.000 metros cuadrados. LINDEROS ESPECIALES: Desde un mojón de piedra enterrado marcado con una R, al pie de una puerta de golpe, sigue en travesía hasta encontrar otro mojón de piedra enterrado marcado con una R, colindando con predio de FRUTO VICENTE TORRES, sigue de para arriba colindancia con predios de ABELARDO AMOSTEGUI, hasta encontrar otro mojón de piedra enterrado marcado con una A, sigue en travesía con AURORA CRUZ DE RODRÍGUEZ Y ANA MARIA BELLO, línea recta a encontrar piedra grande marcada con una cruz, sigue de para abajo hasta encontrar el mojón citado como primer lindero y encierra. Código catastral 000200010077000, matrícula Inmobiliaria N° 156-110521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TRADICION: La causante adquirió el predio por compra a ROSA ELENA CRUZ DE GÓMEZ, según escritura pública de compraventa N° 164 del 02-09-1975 de la Notaria de San Juan de Rioseco.

AVALUO: Esta partida se avalúa en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'0000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEXTA: Predio rural denominado FINCA LA ESPERANZA ubicado en la Vereda de Guate del municipio de Vianí - Cundinamarca, junto con toda clase de mejoras y anexidades con una extensión de 12.800 metros cuadrados. LINDEROS ESPECIALES: Partiendo de un mojón que está ubicado en una gradita y está marcado con la letra E, de éste en línea recta de para arriba hasta encontrar una piedra que está marcada con la letra L; de ésta en travesía hasta encontrar una piedra que está marcado con el número uno (1); de aquí bajando en línea recta de para abajo hasta encontrar una piedra sin marca que está en medio faldita, arriba de la carretera. De ésta en travesía en línea recta hasta encontrar el punto de partida y encierra. Código catastral 000200010047000, matrícula inmobiliaria N° 156 - 19231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TRADICIÓN: E cónyuge supérstite adquirió el predio por compra a MARIA CELESTINA FRANCO DE PABÓN, según escritura pública de compraventa N° 1406 del 18-11-1982 de la Notaría de Facatativá.

AVALUO: Esta partida se avalúa en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000,00 Mcte)

PARTIDA SÉPTIMA. Predio rural denominado FINCA EL INTERÈS ubicado en la Vereda de Guate del municipio de Vianí - Cundinamarca, junto con toda clase de mejoras y anexidades, con una extensión de 1.400 metros cuadrados. **LINDEROS ESPECIALES:** Partiendo de una piedra marcada con la letra L, se sigue de para arriba en línea recta colindando con tierras del comprador ARMANDO RODRÍGUEZ, a encontrar una piedra marcada con una cruz. Se sigue en travesía colindando con tierras de FIDELIGNA OLAYA, a encontrar una piedra sin marca, de ahí se sigue bajando en recta colindando con tierras de EVA DE RODRIGUEZ, a encontrar dos (2) mojones, una marcada con la letra E y el otro con una C, de ahí se sigue en recta colindando con tierras de JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ CRUZ y encierra. Código catastral 000200010088000, matrícula inmobiliaria N° 156-13350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TRADICIÓN: El cónyuge supérstite adquirió el predio por compra a ROSA ELENA CRUZ DE GOMEZ, según escritura pública de compraventa N° 176 del 09-10-1975 de la Notaría de San Juan de Rioseco.

AVALÚO: Esta partida se avalúa en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000,000,00 Mcte)

PARTIDA OCTAVA: Predio rural denominado FINCA LOS PINOS ubicado en la Vereda de Guate del municipio de Vianí - Cundinamarca, junto con toda clase de mejoras que existan dentro de él como son casa de habitación, cafetales, plataneras y demás, con una extensión de 40000 metros cuadrados. **LINDEROS ESPECIALES.** - CABECERA: Con VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, quebrada seca al medio y encierra, que éste predio/lote de terreno goza de la servidumbre de tránsito por medio de contiguos de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ, según consta en los respectivos títulos. Código catastral 0002000010042000, matrícula inmobiliaria N° 156-12986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TRADICIÓN: El cónyuge supérstite adquirió el predio por compra a SERAFIN DUARTE HERNÁNDEZ, según escritura pública de compraventa N° 111 del 09-08- 1979 de la Notaría de San Juan de Rioseco.



AVALÚO: Se avalúa esta partida en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4'600.000,00 Mcte)

TOTAL ACTIVOS: SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$666'600.000,00 Mcte)

PASIVOS-0

La apoderada judicial de la heredera MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ GOMEZ dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., presentó escrito de objeción al trabajo de partición, manifestando lo siguiente:

- Indica que su poderdante la señora María Otilia Rodríguez Gómez, hija de la causante, fue representada en este proceso sucesoral por Curador Ad Litem.
- Que además del cónyuge supérstite, le sobreviven a la causante nueve hijos ya reconocidos como herederos, uno de ellos el señor Brayan Alexander Rodríguez Gómez, quien se encuentra en condición de discapacidad y ha sido representado en este proceso por Curador Ad Litem.
- Refiere que en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso no asistieron ni los herederos ni el cónyuge supérstite. El inventario de bienes fue elaborado de común acuerdo por los abogados, sin objeción alguna por parte del Curador.
- Señala que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, fue designada la doctora Liliana Botero Benavides como partidora y se le concedió término para elaborar el trabajo partitivo.
- Expone que acuerdo al inventario de bienes debidamente aprobado, el acervo hereditario da cuenta de ocho (8) bienes inmuebles debidamente valuados por los apoderados, tres urbanos y cinco rurales, como se indica en el pantallazo del acta de inventarios que se anexa a esta demanda.



Frente a las objeciones manifiesta que en primer lugar la Partidora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 508 del C.G.P., el cual reza así:

... *“Artículo 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el Partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. *Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.” ...*
- Que contrario a esta regla la Partidora designada sostuvo conversación con los apoderados José Gustavo Calderón y Campo Elías Perilla Robles; haciendo caso omiso a la reglo, en el entendido de que no pidió instrucciones a los herederos ni al cónyuge supérstite para realizar la partición de común acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
 - Acorde a ello la Partidora al momento de realizar el trabajo de partición adjudicó los bienes en común y proindiviso entre el cónyuge supérstite y los herederos, sin contar con las instrucciones de estos para elaborar el trabajo partitivo. Que bien lo demuestra con adjunto allegado suscrito por cinco de los Herederos quienes manifiestan que no tuvieron la oportunidad de objetar el trabajo de partición pues no asistieron a la diligencia de inventarios y avalúos y a su sentir podrían realizar dicho trabajo de común acuerdo, señalando la Togada recurrente que ellos inclusive presentan propuesta para la adjudicación de gananciales que quieren proponerle a su progenitor.
 - En segundo lugar, indica que la señora partidora al momento de realizar el trabajo de partición, no observo la regla tercera del art 508 del C.G.P.
 - Que la partidora adjudicó bienes rurales en común y proindiviso sin investigar si la división de cada predio en 10 lotes los desmerecería. La ley exige una extensión mínima de terreno (UAF) para los predios rurales. Que la adjudicación actual no



cumple con la unidad agrícola familiar UAF y generaría trámites administrativos, nuevos litigios y desgaste de la administración de justicia.

- Que no se ha determinado si los predios tienen vías de acceso, servicios públicos, etc., lo que es necesario para una futura subdivisión. Así las cosas, la adjudicación actual obligaría a los adjudicatarios a adelantar procesos divisorios entre ellos, generando nuevos conflictos.
- Señala que la partidora debe dialogar con las partes para hacer las adjudicaciones de conformidad con los herederos y el cónyuge supérstite, o conciliar sus pretensiones.

TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso tramitar como incidente las objeciones presentadas, ordenándose correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de seis (6) de los herederos de la Causante Doctor JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, manifestó que las objeciones presentadas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, dentro del presente proceso se puede evidenciar que se cumplieron todas las etapas procesales, sin ningún vicio de nulidad, ni recurso que resolver.

Menciona también, que se intentó una partición amistosa entre los herederos, pero no se logró.

Afirma que, al no haber común acuerdo entre los Herederos, el abogado no pudo elaborar la partición. Por tal motivo solicitó al juzgado que nombrara a un Partidor.

Por último, expresa que se debe tener en cuenta que dentro del traslado de la partición solamente una de las Herederas objetó el trabajo de partición.



Por otro lado, el Doctor Campo Elías Perilla, apoderado de los Herederos Juan Gabriel Rodríguez Gómez y Lua Gómez estando dentro del término dispuesto, recorrió las objeciones a la partición presentada, arguye en forma principal que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., no hay irreversibilidad del proceso.

Que en forma conjunta con el apoderado o de los demás herederos, Doctor Gustavo Calderón Puin y la Doctora Elsy Gacharná en su calidad de Curadora ad Litem, trataron de llegar a un común acuerdo con los herederos, pero su acercamiento fue infructuoso.

Indica que la abogada partidora no actuó en forma dolosa y menos inconsultamente, con las partes, al contrario de manera diligente se comunicó y solicitó, si había acuerdo para la partición de los bienes inventariados.

Que en el poder otorgado, se les facultó para repartir pero sin mediar como nombrar a ninguno de los tres abogados existentes pese a charlas, y por estar la Curadora era imposible, que los suscritos produjeran la partición.

Manifiesta que no es cierta la postura de la objetante, toda vez que sí hubo acercamientos y charlas entre los apoderados de los herederos y entre los herederos y sus apoderados.

Además, por normas de planeación para poder dividir los predios rurales en mínimas partes, se ha debido elevar un plano cartográfico y de punto geofísicos como cartografía de suelos, al no existir acuerdos mal puede hoy la togada indicar de haber faltado a los requerimientos del 508, ya que nunca dieron una directriz de adjudicación.

Que la partición en común y proindiviso es la solución legal cuando no hay acuerdo y en el plenario no se ha demostrado dolo, fraude o incumplimiento de normas por parte de la partidora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 508 del C.G.P., concordante con el artículo 1391 y siguientes del C.C. establecen las reglas a las que debe sujetarse el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Partidor para realizar el correspondiente trabajo partitivo, determinándose que la base de la misma, son los bienes y deudas relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados conforme a la reglamentación de los artículos 501 y 509 de la norma procesal civil, con lo que se concluye que el Partidor deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley, cuando los cosignatarios no hayan convenido por mutuo acuerdo la adjudicación respectiva.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del objetante se centra de manera concreta en que, frente al trabajo de partición no se tuvo la participación de la totalidad de los herederos, lo que considera no se ajusta a las reglas dispuestas por el legislador para el Partidor.

Es por lo anterior, que el Juzgado para efectos de concluir si a la objetante le asiste razón en los argumentos expuestos, procede a hacer un análisis en cuanto a la situación presentada.

Para la realización del trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta los inventarios y avalúos que fueron debidamente aprobados en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022.

El 9 de febrero de 2023, mediante auto se decretó la partición de los bienes relictos que conforman la sociedad de la causante corriendo el traslado legal a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de común acuerdo. Este terminó feneció en silencio, por lo que éste estrado judicial procedió a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023 se designó como Partidora a la Doctora Liliana Botero Benavidez, quien aceptaría el cargo designado y tras solicitud de ampliación del término dispuesto, el día 6 de julio de 2023 presenta el trabajo de partición.

Acorde a lo señalado por los apoderados de los herederos, que en término recorrieron las objeciones presentes, indican en forma conjunta que durante el término designado, estuvieron en contacto entre ellos y la Curadora, con el objeto de lograr puntos de acuerdo, para una realización mancomunada del trabajo de partición.



De igual forma manifiestan que la Partidora se puso en contacto con ellos, a fin de concretar un acuerdo justo para sus prohijados, en conformidad a lo dispuesto por la Curadora. Lo anterior desvirtúa la postura de la objetante toda vez que este estrado judicial evidencia que sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 508 del C.G.P., en el sentido que la Partidora si consensuó con los apoderados y Curadora de los herederos quienes manifestaron que estuvieron en contacto con sus prohijados y en forma solidarizada se procedió, teniendo en cuenta que no existió acuerdo mutuo de los herederos ni del conyugue para la adjudicación.

También se observa en el plenario que los poderes allegados facultan a los abogados para hacer el respectivo trabajo de partición y si bien es cierto como lo manifiesta la abogada objetante Doctora Dora Elsy Murillo, que la Curadora no se puso en contacto con los herederos, el deber legal de los Togados que los representan, es transmitir los acuerdos allegados con sus contrapartes y hacerlos extensivos a sus prohijados, pues la facultad legal otorgada y suscrita se pudiese ver cercenada. Pudiese deducirse que la regla del numeral primero del artículo 508 del C.G.P., son pautas de imparcialidad que ha señalado el legislador, pero no se trata de normas imperativas de ineludible cumplimiento porque en cada caso particular corresponderá analizar las circunstancias concretas, para concluir si el Partidor adecuó su labor a los principios de igualdad que deben regirse.

Tampoco la Partidora se encontraba en la obligación de pedir instrucciones a los herederos para hacer las adjudicaciones, pues como lo advierten los apoderados de los demás herederos no había consenso mutuo de sus prohijados, por lo que la Partidora designada procedió a consensuar su postura, con lo previsto en el plenario compartido y lo dispuesto por los apoderados de los herederos y la Curadora.

Por último, se referencia lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de justicia:

... “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la



obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El Partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos" ...

Para concluir lo expuesto y de manera concreta se reitera que no le asiste la razón a la objetante en cuanto a que el fundamento de sus inconformidades, no reflejan la realidad del caso particular, situación que no impediría aprobar la partición presentada y en consecuencia sería procedente declararla infundada, toda vez que el inventario, la adjudicación y distribución de las partidas respecto del activo social, se encuentran ajustadas a lo ordenado tanto por este despacho como por los estamentos de Ley esbozados.

Finalmente se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

Por lo anterior este despacho razona que es infundada la objeción formulada por la apoderada judicial de la señora María Otilia Rodríguez Gómez y en atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folio 60 del cuaderno 1 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por el causante MIRIAM GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, cumplido lo anterior y previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b1d46f07905bddca5b6e842da2c462e521b02b2b1a7be9e3b610754e088fa**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2020-119

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento hecho por este despacho mediante providencia de fecha 2 de abril de 2024, al no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal de la demandada ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en esta providencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación personal a la demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, o de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281afe962e51073906674fd3267fe7c7ac8a6ae9f7c4ad1f77bd1b4e843a378**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-131

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas por la suma de (\$19.378.123), será la procedente la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de embargo y que cubran dicha cantidad.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora LUZ MARCELA ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.529.321:

- Título judicial N° 409000000145449 de fecha 03/02/2021 por valor de \$225.841.
- Título judicial N° 409000000146069 de fecha 04/03/2021 por valor de \$184.532.
- Título judicial N° 409000000146565 de fecha 06/04/2021 por valor de \$229.602.
- Título judicial N° 409000000167075 de fecha 05/03/2024 por valor de \$402.330.
- Título judicial N° 409000000147239 de fecha 06/05/2021 por valor de \$208.759.
- Título judicial N° 409000000147703 de fecha 03/06/2021 por valor de \$126.532.
- Título judicial N° 409000000149391 de fecha 03/09/2021 por valor de \$163.664.
- Título judicial N° 409000000149945 de fecha 05/10/2021 por valor de \$184.532.
- Título judicial N° 409000000150455 de fecha 05/11/2021 por valor de \$224.185.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000151016 de fecha 02/12/2021 por valor de \$241.126.
- Título judicial N° 409000000151692 de fecha 05/01/2022 por valor de \$225.084
- Título judicial N° 409000000152117 de fecha 03/02/2022 por valor de \$244.770.
- Título judicial N° 409000000152760 de fecha 04/03/2022 por valor de \$184.509.
- Título judicial N° 409000000153422 de fecha 06/04/2022 por valor de \$228.415.
- Título judicial N° 409000000154040 de fecha 06/05/2022 por valor de \$228.676.
- Título judicial N° 409000000154567 de fecha 06/06/2022 por valor de \$285.187
- Título judicial N° 409000000155223 de fecha 07/07/2022 por valor de \$285.291.
- Título judicial N° 409000000155774 de fecha 03/08/2022 por valor de \$269.533.
- Título judicial N° 409000000156440 de fecha 07/09/2022 por valor de \$259.718.
- Título judicial N° 409000000157014 de fecha 06/10/2022 por valor de \$197.530.
- Título judicial N° 409000000157633 de fecha 09/11/2022 por valor de \$278.208.
- Título judicial N° 409000000158328 de fecha 13/12/2022 por valor de \$308.000.
- Título judicial N° 409000000159032 de fecha 06/01/2023 por valor de \$158.988.
- Título judicial N° 409000000159511 de fecha 03/02/2023 por valor de \$335.584.
- Título judicial N° 409000000160079 de fecha 03/03/2023 por valor de \$244.173.
- Título judicial N° 409000000160768 de fecha 11/04/2023 por valor de \$282.356.
- Título judicial N° 409000000161216 de fecha 05/05/2023 por valor de \$287.190.
- Título judicial N° 409000000161766 de fecha 05/06/2023 por valor de \$382.588.
- Título judicial N° 409000000162265 de fecha 05/07/2023 por valor de \$296.978.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000163105 de fecha 09/08/2023 por valor de \$337.036.
- Título judicial N° 409000000163637 de fecha 05/09/2023 por valor de \$338.589.
- Título judicial N° 409000000164293 de fecha 05/10/2023 por valor de \$261.918.
- Título judicial N° 409000000164750 de fecha 07/11/2023 por valor de \$345.401.
- Título judicial N° 409000000165317 de fecha 05/12/2023 por valor de \$307.332.
- Título judicial N° 409000000166074 de fecha 05/01/2024 por valor de \$374.277.
- Título judicial N° 409000000166567 de fecha 06/02/2024 por valor de \$412.498.
- Título judicial N° 409000000167131 de fecha 07/03/2024 por valor de \$235.824.
- Título judicial N° 409000000167589 de fecha 04/04/2024 por valor de \$417.755.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LUZ MARCELA ROJAS VELÁSQUEZ, ha recibido la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7'702.738) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0766da450b1081d9122a241b32f9e99e0b64b65acfc6db1aa6bcc52071d1c5**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-158

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, ya que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., es deber de cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7196bcf2754724d96dc1e363c4364f28a0a3a3680209fdccdc977c18fdd1c**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-110
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, pese al requerimiento ordenado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría” ...*, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eaff0e0bc8848d265957d02f772efcf567e5af0b8ca3bf90b1bb737f6d9d81**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-118
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, pese al requerimiento ordenado en el auto de fecha 2 de enero de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348d2aab4037fc59e518ae85961ad9defe112c9698ef3d77af490bf2770f4cb**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-168

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito por la suma de (\$16.587.295), será la procedente la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de embargo y que cubran dicha cantidad.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora LUZ AIDA MACANA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 35.532.801:

- Título judicial N° 409000000158133 de fecha 2/12/2022 por valor de \$171.875.
- Título judicial N° 409000000158800 de fecha 28/12/2022 por valor de \$239.713.
- Título judicial N° 409000000159390 de fecha 31/01/2023 por valor de \$134.695.
- Título judicial N° 409000000160150 de fecha 7/03/2023 por valor de \$367.126.
- Título judicial N° 409000000160494 de fecha 30/03/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000161074 de fecha 28/04/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000161570 de fecha 30/05/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000162139 de fecha 30/06/2023 por valor de \$277.616.
- Título judicial N° 409000000162856 de fecha 31/07/2023 por valor de \$180.000.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000163455 de fecha 30/08/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000164154 de fecha 29/09/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000164553 de fecha 30/10/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000165423 de fecha 6/12/2023 por valor de \$180.000.
- Título judicial N° 409000000165764 de fecha 26/12/2023 por valor de \$288.998.
- Título judicial N° 409000000166424 de fecha 1/02/2024 por valor de \$398.465.
- Título judicial N° 409000000167037 de fecha 5/03/2024 por valor de \$210.000.
- Título judicial N° 409000000167449 de fecha 1/04/2024 por valor de \$210.000.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LUZ AIDA MACANA SÁNCHEZ, ha recibido la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS (\$3´738.488) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90954265bd70e27ff5a9a832a3c2b0f3893c6af15cd7a5d833329ba33d0f4df7**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-229

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 9 de febrero de 2023, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por la señora YULY CAROLINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra de CAMILO ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado CAMILO ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.073.162.646 decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 110 del 18 de febrero de 2022. **Oficiar**

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85769db99696fc4586670bad28e0a00115bef120046a9c9db37c8539b3ec3acc**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-256

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno cinco

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el citado artículo.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf59fa5b2b8cb4e893b72eae663d8d200e1b740ecadec90fa6c381add83332b**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2021-261
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites tendiente para la notificación personal del demandado JEFFERSON FERNANDO RODRÍGUEZ ARDILA, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Comunicar a la demandante y a la Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88ff4e1ce4f76bea238421fea658c437280eafea5971d070585e66e2c820ec**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-265
Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada LISBETH ANDREA SÁNCHEZ MORENO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE MAYO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del Registro civil de nacimiento de los niños A. M. y K. T. TINOCO SANCHEZ.
2. Acta de conciliación extrajudicial fracasada de fijación de custodia, alimentos y visitas No. 295 del 5 de octubre de 2021 de este despacho mediante la cual se resuelve



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

provisionalmente sobre cuota alimentaria a favor del niño ANGEL MATIAS Y KAROL TATIANA TINOCO SANCHEZ.

3. Copia de la solicitud de revisión presentada por el señor JOSE ARIEL TINOCO AVILA
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE ARIEL TINOCO AVILA.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LISBETH ANDREA SANCHEZ MORENO

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LISBETH ANDREA SANCHEZ MORENO y al señor JOSE ARIEL TINOCO AVILA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5e129cc87a2c79fa4652c121dcdf3e8c06a9cd026222ca75380dda58575d8**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-286

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Revisado el reporte de títulos judiciales, es procedente la entrega de los depósitos que se encuentran pendientes de pago por concepto de embargo, toda vez que la suma no sobre pasa el total de la liquidación el crédito que asciende a la suma de \$68'589.893.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de WILSON LOZANO NIETO, identificada con la C.C. N° 17.281.943:

- Título judicial N° 409000000166590 de fecha 06/02/2024 por valor de \$97.113.
- Título judicial N° 409000000167796 de fecha 15/04/2024 por valor de \$556.534.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandante WILSON LOZANO NIETO ha recibido la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2'780.653) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente por pago correspondiente a cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f58dc2187e0e3ccd6072ab02687524e5ddc229e313b8cf87e6bbde2d7ba2a**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-072

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término fijado, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 028, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 10/100 (\$58.112.557,10)**.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af6d6bcbc7eeb2a8094d64aa462d460a201670dc8b471aaa9a90a6e4bd9820**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-112
Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno Uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites tendiente para la notificación personal del demandado WILSON MARTINEZ PULIDO, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Comunicar a la demandante y su Apoderado reconocido en auto de fecha 11 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197124f643568d8b5cc672bbd2f1bb1a40b1913e8f973aceaac6bc69076c80ae**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-116
Investigación de paternidad
Cuaderno Uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

APROBAR el dictamen estudio genético de ADN practicado a GUSTAVO REYES VERGARA, a la niña M. D. ENCISO SANCHEZ y, a la progenitora MERY SUSANA ENCISO SANCHEZ realizado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., obrante a folio 051 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b45f5d76dd398384449dc2d103f5c74fe993761b4b328a309463d0d5eac314**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-147
Filiación Natural
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en efecto se incurrió en error en el ordinal primero del auto de fecha 31 de enero de 2023, en el cual se indicó:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico de los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO Y DIANA VARGAS OSORIO en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta”.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO y DIANA MARCELA VARGAS OSORIO, siendo lo correcto FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA y ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTIZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Dicho lo anterior, sería el caso hacer la corrección al numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2023, sin embargo, se debe tener en cuenta que el día 19 de diciembre de 2022 las señoras FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA y ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTIZ, se tomaron muestra de ADN en el Laboratorio Yunis Turbay (Folio 025), por lo que se entendía que la notificación es un hecho superado y no habría lugar a requerir su notificación.

Ahora bien, frente a la renuencia a la práctica de prueba citada por este despacho, respecto de las señoras SANDRA PATRICIA, FLOR MIREYA y el señor YULIAN ALDEMAR, se procederá a oficiar al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., para que ellos determinen si con las muestras de marcadores genéticos recopilados y obrantes el plenario se podría tener certeza sobre el vínculo filial pretendido.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR al Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay para que informe si con el muestreo de ADN correspondiente a ANA IRMA CHIRIVÍ WILCHEZ, JOSÉ VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, FLOR MARÍA ORTÍZ ACOSTA, ANDREÁ MARÍA SANCHEZ ORTIZ, es posible determinar la paternidad del señor JOSÉ VICENTE CHIRIVÍ respecto del señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.).

En caso afirmativo proceder con su trámite y enviar los resultados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685d67478b8b66da2fbc73bbbeb0fc3cb8049833442061ed7748dd9b0e04410**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los ex cónyuges GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ y ROSMIRA BASTO URIBE.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4cc07dd13279e81ab2bc12d02b857c4949d52442156ccdeca6743b7fa328e4**

Documento generado en 23/04/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>